

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 036 de marzo 23 de 2023, quedo notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Candelaria Valle

Auto No. 0339
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00503-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante GENY YOHANA ROA HERRERA
Apoderado Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO
Demandado CRISTHIAN BALCAZAR

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.526.433, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTHIAN BALCAZAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.518.930, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 20 de enero de 2020, fecha en la que retiro el Oficio No. 031 del 20 de enero de 2020, sobre el embargo de sueldos del demandado, sin que hubiere sido contestado por la empresa POLLOS BUCANERO ahora CARGILL de la ciudad de Cali V..

Teniendo en cuenta que se ha configura la figura establecida en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., y que la parte demandante no se volvió a hacer parte del proceso, por lo que se procederá a la aplicación de la norma, misma que se encuentra vigente, siendo consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos, sin que se realizara actuación alguna, pues como vemos el apoderado judicial de la demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (03) años**, que abandonara el proceso, siendo razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se procederá de conformidad, y se librara oficio al momento en que la parte demandada lo solicite, teniendo en cuenta que no hay prueba de que el mismo haya surtido sus efectos legales.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.526.433, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTHIAN BALCAZAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.518.930, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por medio del Auto No. 1939 de fecha 19 de diciembre de 2019, sobre el embargo de sueldo del demandado **CRISTHIAN BALCAZAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.518.930, que devenga como empleado de la empresa POLLOS BUCANERO ahora CARGILL de la ciudad de Cali V., misma que fue comunicada por medio del Oficio 031 del 20 de enero de 2020, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE el respectivo oficio al momento de ser solicitado por la parte demandada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b021c3b176f66a6f8166618eccb0181575619407f58565c69766364f94a35044**

Documento generado en 22/03/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>